



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00318-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor Rigoberto Abril Muñoz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UNARIV- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y demás contemplados en la sentencia T-025 de 2004.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó la parte accionante que presentó petición de interés particular el día 24 de febrero de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, en el cual solicitó fecha cierta de cuándo se le iba a otorgar la indemnización de víctimas, materializada en una carta cheque.
- 1.2. Indicó que ya realizó el PAARI, diligenció el PIRI y anexó los documentos pertinentes.
- 1.3. Estableció que la Unidad accionada no contestó la petición presentada, ni de forma, ni de fondo, por cuanto no ha dado una fecha cierta de la entrega de la indemnización.

2. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele el derecho de petición y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, contestar la petición manifestando una fecha en la cual sean emitidas y entregadas las cartas cheque.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida vía correo electrónico el 07 de mayo de 2021, fuera del horario laboral (06:30 p.m.) correspondiéndole por reparto a

este despacho judicial.

- 3.2 Por auto del 10 de mayo de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.

4 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Afirmó que la petición fue contestada inicialmente mediante oficio N° 20217208472571 del 16/04/2021 y posteriormente envió una segunda comunicación, con ocasión de la presente acción constitucional con radicado de salida No. 202172012289621 del 12/05/2021 enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante y del cual allega copia, por lo que considera que se ha configurado el hecho superado.

Aseguró que al realizar la validación en los diferentes aplicativos de la entidad, **evidenciaron que el accionante realizó cobro por concepto de indemnización administrativa correspondiente a 40 SMLMV derivado del Hecho Victimizante de Lesiones Personales Y Psicológicas Que Produzcan Incapacidad Permanente, cumpliendo así, el tope de los 40 SMLMV por hechos directos.** (Sin negrilla y subrayado en el original)

Nombre	Apellidos	Documento	Valor Cobrado	Estado	Fecha de Cobrado
RIGOBERTO	ABRIL MUÑOZ	5935123	\$ 25.774.000	COBRADO	2018-04-24

Manifestó que de acuerdo al Artículo 149 de la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2°. Establece que por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Arguyo que, si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Reseñó expresamente: **"En consecuencia, de lo anteriormente mencionando no es procedente acceder a la solicitud del pago por DESPLAZAMIENTO FORZADO ya que el accionante fue indemnizado totalmente por el hecho victimizante de Lesiones Personales Y Psicológicas Que Produzcan Incapacidad Permanente por un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales."**

Peticiono negar las pretensiones del accionante, como quiera que esa entidad, tal como lo acredito, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismos idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital al no haber recibido el accionante respuesta de fondo a la solicitud por el impetrada el 24 de febrero de 2021, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, que aún no se ha superado y, en virtud del cual se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto.

En lo pertinente a la protección de los derechos de petición, igualdad y mínimo vital debe indicarse que los mismos no serán objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por el accionante por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

En ese sentido es necesario aclarar que la segunda respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada, el Registro de la Población Desplazada y la presunción de ser víctima de la violencia dla accionante aún ante la falta de acreditación de su inscripción en el registro, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o

libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".¹

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado"².

En el sub — judice, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que si bien la accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas debe indicarse que, en curso de la presente acción constitucional, la UARIV tampoco la desmintió, aunado a que se refirió a la actualización de datos en el mismo, de modificarse alguno.

4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas a la indemnización administrativa.

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y

¹ C. Const., T-177/10, L. Vargas.

² C. C., T-169/10. M. González

parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En este contexto, la reparación integral como derecho esencial de la población víctima del conflicto, consiste en la retribución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva recibida por el daño sufrido, materializada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica³.

En punto de la indemnización por vía administrativa debe memorarse como punto de partida que fue creada mediante el Decreto 1290 de 2008 y modificada por el Decreto 4800 de 2011, el cual estableció que corresponde a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa, analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas y administrar los recursos con los cuales se cancelen estas, limitándose a establecer el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma y, sin prever el término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Ahora, en punto del procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que "para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz"⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación⁵ contempló los principios y derechos integrantes del derecho a la reparación en su componente de indemnización, tales como: (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que ha sido objeto de violaciones de derechos humanos; (ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación; (iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

En línea de la mentada indemnización debe resaltarse que se caracteriza por ser un

³ Norma en cita. Art. 25

⁴ D. 1290/11. Art. 151-2

⁵ C. Const., SU 254/13 L. Vargas

proceso flexible y ágil, soportado en el contrato de transacción en el que las víctima acepta y manifiesta que el pago realizado por la Unidad incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle, esto es aras de evitar futuros procesos judiciales; por su parte, el monto de la indemnización se basa en un enfoque diferencial, con fundamento en criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, así:

- “(i). Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;
- (ii). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos y, el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites;
- (iii). A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites;
- (iv). En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entrega al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;
- (v). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja el mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstites.
- (vi). A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización simbólica y pública”⁶.

5. De la vulneración de los derechos como víctima del señor Rigoberto Abril Muñoz y la protección efectiva del Estado.

En su escrito de tutela, el accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición, al considerar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”⁷.

⁶ Ibídem.

⁷ C. Const., T-172/13 J. Palacio

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁸.

En el presente caso, el accionante allegó escrito presentado ante la UARIV el día 24 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó indicarle una fecha cierta para el desembolso de los recursos, teniendo en cuenta que se habían vencido los 120 días hábiles para recibir una respuesta de fondo.

Frente a los anteriores pedimentos, se observa que la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas respondió la solicitud presentada por la accionante, según obra en la contestación allegada por la entidad vía correo electrónico, lo que indica que no se vulneró el derecho de petición de la interesada en el amparo.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, claro es concluir que la misma cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta y de fondo a los pedimentos.

Tampoco encuentra vulnerados sus derechos de igualdad y mínimo vital, por cuanto, una vez revisada la respuesta de la entidad accionada a la que hizo referencia la UARIV en la comunicación N° 202172012289621 del 12 de mayo de 2021 enviada al peticionario, se encontró que le fue indicado: "(...)se reitera que **no es procedente** realizar la entrega de la carta cheque de indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, ya que usted recibió por parte de la entidad el tope de los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que le corresponden como víctima del conflicto armado por LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 Rad. 291605.", lo cual le fue informado, al peticionario.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, por parte de la UARIV, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por la titular de los mismos.

⁸ C. Const., T-196/13 M. González

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"⁹.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la parte accionante, en lo concerniente a la entrega de la indemnización invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital invocados por el señor **RIGOBERTO ABRIL MUÑOZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

⁹ C. Const. T-094/14 N. Pinilla